



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

1350-2 – 63284 del 22 de octubre de 2007

Bogotá,

Señor  
**VICTOR HUGO BOCAREJO CARVAJAL**  
Gerente  
**TAXIS ATH**  
Av. Cra 68 No. 9 – 58  
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte  
Transporte especial

En atención al oficio MT 68551 del 5 de octubre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte especial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas*

*de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por

personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial*", el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior procederemos a dar respuesta a sus diferentes interrogantes de la siguiente manera:

1. El artículo 23 del Decreto 174 de 2001, señala que durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo porte en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, el extracto de contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
3. Origen y destino
4. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Es obligación del conductor del automotor portar el extracto de contrato en papel membreteado de la sociedad transportadora a la cual se encuentra vinculado, contrato que debe ser firmado por el representante legal de la misma. Naturalmente que para la expedición de dicho documento la empresa debe poseer dentro de sus archivos el contrato verdadero suscrito entre la sociedad transportadora y el representante del grupo específico de

estudiantes, asalariados, turistas, particulares o de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 2001, este contrato tendrá que ser escrito, es decir, que es solemne.

La capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos, por lo tanto, la empresa de transporte solamente puede prestar el servicio de transporte a aquel grupo específico de usuarios etc, con los que hayan suscrito contratos y copia de los mismos reposen en los archivos de esta Entidad.

De otra parte, los convenios de colaboración empresarial de que trata el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, se realizan con el objeto de posibilitar la eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las sociedades transportadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial podrán realizar convenios bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociaciones entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa contratante.

Visto lo anterior, considera este Despacho que la empresa que firma el contrato de transporte con un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso, así posteriormente realice convenio de colaboración empresarial para cumplirlo es la encargada de expedir el respectivo extracto de contrato, tanto para los vehículos afiliados como para aquellos vehículos que van a prestar el servicio a través del convenio de colaboración empresarial, ya que en cabeza de la empresa contratante radica la responsabilidad del servicio.

2. Cuando el artículo 6 del Decreto 174 de 2001, se refiere "...a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas...", debemos entender que si son estudiantes, es porque podemos constatar que pertenecen a alguna institución educativa; si

es un grupo de asalariados es porque son empleados o turistas aquellos que desean realizar una excursión con el fin de conocer un determinado sitio, en este último evento es necesario aclarar que un padre de familia puede llevar a su familia a un paseo; en cualquier situación de las planteadas se debe celebrar un solo contrato de transporte para realizar el traslado a un lugar determinado.

3. En el caso que la empresa de transporte especial se encuentre cobrando sumas de dinero por algún concepto no contemplado en el contrato de vinculación, la parte afectada puede poner en conocimiento la irregularidad ante la Superintendencia de Puertos y Transporte aportando las pruebas pertinentes, ya que esta entidad controla vigila e inspecciona las sociedades transportadoras de conformidad con el artículo 40 de Decreto 101 de 2000.

4. Sobre el tema de la reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

*“....Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte”.*

De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2: *“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para*

*adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*

*La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*

*Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”*

Visto lo anterior, la figura denominada reposición no esta contemplada para el servicio especial ya que no se ha fijado fechas para la salida de vehículos del parque automotor en esta modalidad.

5. Mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto, señaló que a partir de la vigencia de la misma solo se autorizará la habilitación de nuevas empresas hasta cuando se culmine el estudio que se viene adelantando para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda en las modalidades de servicio mencionadas.

Establece la citada resolución que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las sociedades transportadoras de transporte especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada de vigencia del acto administrativo. Las empresas que requieran podrán solicitar el ingreso de nuevas unidades, adjuntando copia de los contratos de servicio de transporte y demás requisitos que exige el Decreto 174 de 2001, artículo 33 y 34.

6. Este Ministerio en la actualidad se encuentra estudiando la reforma a los Decretos 170 (s) y al régimen sancionatorio previsto en el Decreto 3366 de 2003, para lo cual se va a tener en cuenta las diferentes propuestas de las agremiaciones, conductores,

propietarios, empresas y demás actores que intervienen en la cadena del transporte, por lo tanto, una vez se tenga el proyecto se someterá a consideración para análisis y comentarios.

Cordialmente,

**ARLENE APARICIO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)